



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Demandantes	Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate y otros
Causantes	Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Alzate de Serna
Radicado	05 055 40 89 001 2024 00025 00
Interlocutorio	044
Asunto	Inadmite demanda

Omar Antonio Gómez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.380.665, actuando como apoderado de los señores Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate, Efraín de Jesús Serna Alzate, Luis Eduardo Serna Alzate, José Ignacio Serna Alzate, Wilmar Serna Alzate, Tomás Enrique Serna Alzate, Cecilia Serna Alzate, Patricia Serna Alzate, María Cornelia Serna Alzate, María Dolores Serna Alzate, Yenny Marcela Serna Gallego, Wilson Ferney Serna Gallego, Diana Cristina Serna Flórez, Deicy Astrid Serna Flórez y Leidy Natalia Serna Flórez, presentó demanda de sucesión intestada, donde los causantes son los señores Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Alzate de Serna.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 6, 8 y 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84, en concordancia con el artículo 488 numeral 3 y artículo 489 numeral 5 y 8 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a lo siguiente:

1. Aportar la información de domicilio, dirección física y electrónica de las partes y todos los herederos conocidos.
2. En la relación de las pruebas enunciadas en este acápite en el escrito de la demanda, se relacionó el paz y salvo de dos bienes, sin embargo, el paz y salvo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-2206, no fue anexado, de esta manera, deberá ser aportado.

3. De igual manera, se relacionó como prueba la cédula de todos los poderdantes y la de la señora Yenny Marcela Serna Gallego no fue aportada. Sirvase anexarla.
4. Con relación a los fundamentos de derecho, deberá tenerse en cuenta la vigencia de la normatividad citada, así como la correcta enunciación, a saber, el decreto 806 de 2020 fue adoptado por la Ley 2213 de 2022 y el decreto 176 es del año 1971 y no de 1991.
5. Aportar el inventario de los bienes relictos, conforme el numeral 5 del artículo 489, el cual debe ser como un anexo a la demanda.
6. Deberá aportar la prueba del estado civil de los asignatarios.

En consecuencia, detallado los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada instaurada por el señor Omar Antonio Gómez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.380.665, actuando como apoderado de los señores Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate, Efraín de Jesús Serna Alzate, Luis Eduardo Serna Alzate, José Ignacio Serna Alzate, Wilmar Serna Alzate, Tomás Enrique Serna Alzate, Cecilia Serna Alzate, Patricia Serna Alzate, María Cornelia Serna Alzate, María Dolores Serna Alzate, Yenny Marcela Serna Gallego, Wilson Ferney Serna Gallego, Diana Cristina Serna Flórez, Deicy Astrid Serna Flórez y Leidy Natalia Serna Flórez, donde los causantes son los señores Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Alzate de Serna.

La parte actora, deberá darle cumplimiento a lo siguiente:

1. Aportar la información de domicilio, dirección física y electrónica de las partes y todos los herederos conocidos.

2. En la relación de las pruebas enunciadas en este acápite en el escrito de la demanda, se relacionó el paz y salvo de dos bienes, sin embargo, el paz y salvo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-2206, no fue anexado, de esta manera, deberá ser aportado.
3. De igual manera, se relacionó como prueba la cédula de todos los poderdantes y la de la señora Yenny Marcela Serna Gallego no fue aportada. Sirvase anexarla.
4. Con relación a los fundamentos de derecho, deberá tenerse en cuenta la vigencia de la normatividad citada, así como la correcta enunciación, a saber, el decreto 806 de 2020 fue adoptado por la Ley 2213 de 2022 y el decreto 176 es del año 1971 y no de 1991.
5. Aportar el inventario de los bienes relictos, conforme el numeral 5 del artículo 489, el cual debe ser como un anexo a la demanda.
6. Deberá aportar la prueba del estado civil de los asignatarios.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°006, fijado el día 21 de febrero de 2024, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria